

Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería

DECRETO SUPREMO N° 078-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme al artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente refiere en su artículo I el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, precisando también el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley citada, en sus artículos VIII y IX describe los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental. Por el principio de internalización de costos toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; así como los que correspondan a las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes y de los impactos negativos de sus actividades;

Que, por el principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, le corresponde al Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley General del Ambiente;

Que, respecto de los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 17 de la Ley General del Ambiente señala que éstos podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros. Entre los instrumentos de gestión ambiental se encuentran, además, los de evaluación del impacto ambiental, los planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación, entre otros;

Que, el artículo 136 de la Ley General del Ambiente dispone que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas;

Que, se han realizado algunas o varias actividades correspondientes a proyectos de exploración, explotación o beneficio, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. La ejecución de estas acciones también se ha dado por la regulación ambigua existente respecto del ámbito sectorial minero, en lo que se refiere a los requerimientos para la ampliación de operaciones, dispuesta en el inciso 3 del artículo 7 y artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus normas modificatorias, resultando necesaria la actualización de estas disposiciones;

Que, las actividades y/o ejecución de proyectos realizados sin certificación ambiental podrían no haber generado impactos ambientales negativos de carácter significativo; o haber generado impactos ambientales moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados; o impactos ambientales negativos significativos que deban atenderse;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores, por los efectos de las actividades realizadas o la construcción de parte o algún componente físico del proyecto de inversión, sin contar con la correspondiente certificación ambiental, resulta necesaria una intervención oportuna del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y la eventual compensación en términos ambientales, de las áreas afectadas por dicha intervención;

Que, para aquellos casos en los que no resulta viable ambientalmente continuar con las actividades realizadas del proyecto de inversión, el cumplimiento de esta obligación podría darse a través de la ejecución de un Plan de Remediación Ambiental, en el que se detalle y justifique las medidas de restauración, rehabilitación, mitigación, o toda aquellas que corresponda implementar;

Que, para aquellos casos en los que exista el interés del titular minero de continuar con las actividades iniciadas o ejecutadas sin mediar certificación ambiental, ello sólo puede ser admisible si, en base a estudios e información técnica, se demuestra que tales actividades no vienen generando un impacto negativo al ambiente; o que, ejecutando medidas de remediación o mitigación adecuadas, se logrará eliminar o manejar el impacto. En este caso, resulta necesario y conveniente regular la inclusión de las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental que correspondan respecto de las actividades realizadas, como parte del Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente;

Que, corresponde regular, el Plan de Remediación Ambiental, como un instrumento de gestión ambiental, que deba ser presentado a la autoridad sectorial por el titular minero que haya realizado actividades correspondientes a proyectos de exploración, explotación, beneficio, o actividades mineras conexas o vinculadas, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Asimismo debe regularse los contenidos que debe tener este instrumento de gestión incluyendo las garantías financieras y el procedimiento a seguir para su aprobación por parte de la autoridad competente;

Que, respecto de aquellos titulares mineros que hayan efectuado actividades para la ejecución de proyectos de explotación, beneficio u otras directamente vinculadas a éstos y que tengan el interés de continuar con sus proyectos de inversión, salvaguardando el medio ambiente y la salud de las personas, es necesario regular las condiciones para la presentación del correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente, en los que se deban incluir las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental que correspondan respecto de las actividades realizadas. En tal sentido, se justifica regular el contenido que tendría el Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente respecto de tales actividades, así como la naturaleza excepcional de dicha posibilidad;

Que, en efecto, siendo la realización de actividades para la ejecución de proyectos explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas sin contar con la certificación ambiental, una conducta antijurídica que no debe ser promovida, sino por el contrario, sancionada, la autoridad solo deberá admitir la posibilidad expuesta en el considerando anterior de manera excepcional, respecto de actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma sean objeto de un procedimiento sancionador o sean puestas en conocimiento de la autoridad a cargo de la fiscalización en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario;

Que, adicionalmente a la condición de excepcionalidad descrita en los considerandos precedentes, la procedencia de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente que incluya las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental respecto de las actividades realizadas, deberá estar condicionada a la acreditación del cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad a cargo de la fiscalización y de las medidas correctivas que se

Sistema Peruano de Información Jurídica

hayan dispuesto, tales como el pago de las multas impuestas, haber paralizado actividades, entre otras;

Que, finalmente, es preciso remarcar la responsabilidad que puedan tener las empresas autorizadas para la elaboración de EIA y/o los profesionales que participen en la elaboración de los estudios ambientales, respecto de la información falsa o deficiente que de manera negligente o intencional se presente ante la autoridad competente. Estas responsabilidades pueden ser de naturaleza administrativa, civil e inclusive penal; En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

El presente decreto supremo no resulta de aplicación para actividades de minería realizadas por personas naturales o jurídicas sin contar con título de concesión vigente de acuerdo a la Ley General de Minería, ni para la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 2.- De las autoridades competentes

En el marco de sus competencias sectoriales, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad facultada para evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental o las Certificaciones Ambientales correspondientes al desarrollo de actividades mineras así como sus modificaciones.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los Instrumentos de Gestión Ambiental o Certificaciones Ambientales y sus modificaciones aprobados por la DGAAM, respecto de los proyectos de actividades mineras de la mediana y gran minería, así como de imponer las sanciones, medidas correctivas y cautelares que correspondan.

Cuando en la presente norma se haga referencia a la "Autoridad Competente", se entenderá a la DGAAM y, cuando se haga referencia a la "autoridad a cargo de la fiscalización minera", se entenderá al OSINERGMIN; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Del Plan de Remediación Ambiental

El titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos de actividades mineras tales como exploración, explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación Ambiental se realizan previa paralización de la actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas

Sistema Peruano de Información Jurídica

planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente.

La sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por la Autoridad Competente no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental.

Artículo 4.- Del contenido del Plan de Remediación Ambiental

El Plan de Remediación Ambiental será presentado para su aprobación ante la Autoridad Competente, por el titular de la actividad objeto de remediación, o por quien asuma dicha responsabilidad voluntariamente. Esta presentación podrá ser a requerimiento de la Autoridad a cargo de la Fiscalización Minera, y deberá contener lo siguiente:

4.1 Una descripción detallada de todos los componentes mineros y las actividades mineras realizadas y/o ejecutadas sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente, adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes.

4.2 La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo por la ejecución de proyectos o realización de actividades mineras sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente.

4.3 La identificación y descripción detallada de las medidas de remediación ambiental a desarrollarse y del manejo ambiental a considerar durante la ejecución de tales medidas.

4.4 La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que se proponga efectuar por los impactos negativos o daños causados al ambiente sobre la base de los costos necesarios para su remediación .

4.5 El presupuesto y cronograma mensualizado de las actividades de remediación, incluyendo sus costos.

4.6 Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar los planteamientos de remediación contenidos en el Plan de Remediación Ambiental. Todos los estudios, análisis, informes, monitoreos serán de cargo del titular de la actividad, sujetos a la evaluación de la Autoridad Competente.

4.7 Fotografías de todas las áreas afectadas o impactadas por la realización de las actividades mineras sin contra con la correspondiente Certificación Ambiental.

4.8 Un resumen ejecutivo del Plan de Remediación Ambiental.

4.9 Una carta fianza o la constitución de un fideicomiso en garantía, a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Remediación Ambiental. El valor de esta garantía podrá ser reajustado por la autoridad competente como resultado del procedimiento de evaluación técnica y/o legal correspondiente.

Para la elaboración del Plan de Remediación Ambiental el proponente considerará, de manera referencial y según corresponda a la actividad realizada, la Guía para el Cierre de Minas aprobada por la DGAAM .El Plan de Remediación Ambiental será elaborado por una consultora de Planes de Cierre debidamente inscrita en el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- De los requisitos y procedimiento de evaluación del Plan de Remediación Ambiental.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5.1 El Plan de Remediación Ambiental deberá presentarse para su aprobación, ante la autoridad competente, de la manera siguiente:

5.1.1. En dos copias impresas y digitales -en formato PDF, sin protección-, debidamente foliadas, comenzando del folio 10 en números y letras en la primera hoja.

5.1.2. Adjuntando los cargos de presentación de una copia impresa y digital del Plan de Remediación ante la instancia regional con competencias en asuntos ambientales en minería; la municipalidad distrital y provincial correspondiente al área donde se desarrollaron las actividades; y, si fuera el caso, el cargo de entrega de una copia del Plan de Remediación Ambiental a las comunidades campesinas y/o nativas en cuya propiedad se hubieran realizado las actividades.

5.1.3. Acreditar la personería natural o jurídica y representación legal, según corresponda.

5.1.4. Acreditar el pago del derecho de trámite que se encuentre establecido.

5.2. De faltar algún requisito señalado en el numeral precedente, la autoridad competente podrá otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que el titular de la actividad minera subsane la omisión. Vencido este plazo sin que se presente el requisito faltante, se declarará en abandono la solicitud y se archivará el expediente.

5.3. Dentro de los diez (10) días hábiles de presentado el Plan de Remediación Ambiental, con todos los requisitos antes señalados, el titular minero deberá apersonarse ante la autoridad competente para recabar el formato de aviso con el cual se difundirá la puesta a disposición de éste, para conocimiento y opinión de la población interesada. El aviso señalará claramente:

5.3.1. El nombre del titular minero, de las concesiones mineras involucradas y el resumen de las actividades realizadas.

5.3.2. El distrito donde se realizaron las actividades.

5.3.3. Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Plan de Remediación Ambiental y los lugares a los que deberán remitir los aportes, comentarios u observaciones.

5.4. El aviso deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el diario en el que se publican los avisos judiciales de la región donde se desarrollaron las actividades, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación. La publicación deberá ser presentada en original por el titular a la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada, bajo de apercibimiento de abandono del trámite.

5.5. Los interesados podrán remitir aportes, comentarios u observaciones a la autoridad competente, dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde la publicación del aviso señalado en el artículo anterior.

5.6. El Plan de Remediación Ambiental será evaluado en el plazo de 20 días hábiles por la autoridad competente una vez vencido el plazo del numeral anterior quien podrá:

5.6.1. Declarar improcedente la evaluación del Plan de Remediación Ambiental, en el caso que lo planteado no corresponda a la naturaleza de dicho instrumento de gestión ambiental.

5.6.2. Formular observaciones expidiendo el respectivo informe, continuándose con el procedimiento conforme a lo indicado en el numeral 5.7.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5.6.3. Expedir la resolución directoral que apruebe el Plan de Remediación Ambiental en el caso que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales señalados en la presente norma.

5.7 De formularse observaciones, deberá otorgarse un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la expedición de la notificación para que el titular minero cumpla con absolverlas:

5.7.1. Si la absolución presentada no es satisfactoria, la autoridad podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria. Dicho requerimiento deberá estar referido a las observaciones y la absolución de las mismas presentada por el titular minero.

5.7.2. Si la absolución es satisfactoria, se expedirá la resolución de aprobación del Plan de Remediación Ambiental dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada la absolución de observaciones.

5.8 De estimarse necesario realizar el requerimiento de Información Complementaria al que se refiere el numeral 5.7.1 anterior, la autoridad deberá solicitarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la absolución de observaciones, para que el titular de actividad minera la presente en un plazo de hasta quince (15) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con o sin la entrega de la Información Complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación del Plan de Remediación Ambiental, según corresponda.

5.9 El plazo máximo para la expedición de la resolución que pone fin al procedimiento es de noventa (90) días hábiles desde la recepción del Plan de Remediación Ambiental por la Autoridad Competente. Vencido el plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, el titular de la actividad minera podrá considerar por denegada la solicitud de aprobación.

5.10 En el caso de proyectos ubicados en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del Plan de Remediación Ambiental ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, para que emita su Opinión técnica.

Si el SERNANP emitiera observaciones, la DGAAM las trasladará al titular minero en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su recepción, para que las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá la resolución desaprobando el Plan de Remediación Ambiental y se procederá conforme a lo indicado en el artículo 6 Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, la DGAAM la trasladará al SERNANP para su opinión definitiva.

En los casos materia del presente numeral, la resolución de la Autoridad Competente que aprueba o desaprueba el Plan de Remediación Ambiental será emitida teniendo en consideración los plazos señalado en el numeral anterior.

Artículo 6.- De la ejecución de la garantía

La garantía a la que se refiere el artículo 4.9, será ejecutada en los siguientes casos:

6.1 Cuando al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Remediación Ambiental, la autoridad a cargo de la fiscalización minera comunique a la autoridad competente su incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el referido Plan.

6.2 Cuando la autoridad competente haya desaprobado el Plan de Remediación Ambiental al término del procedimiento señalado en el artículo 5 y esta resolución haya quedado firme en la vía administrativa.

Una vez ejecutada la carta fianza, la DGAAM encargará a una empresa especializada la elaboración de un Plan de Remediación Ambiental o la ejecución de las obras pendientes del Plan incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse

Sistema Peruano de Información Jurídica

contra el titular de actividad minera y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 sobre el retiro o demolición de lo indebidamente construido.

Para todos los otros aspectos vinculados a la garantía financiera, será de aplicación supletoria las disposiciones normativas que regulan el los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 7.- De la verificación del cumplimiento del Plan de Remediación Ambiental

Concluida la ejecución del Programa de Remediación Ambiental el titular deberá comunicarlo a la autoridad fiscalizadora a fin que proceda a verificar si las acciones se han realizado de acuerdo a lo aprobado. La autoridad fiscalizadora remitirá a la autoridad competente el respectivo informe para que luego ésta expida la conformidad respectiva y se proceda a devolver la garantía financiera correspondiente.

Artículo 8 Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero.

Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

8.1. Actividades por las cuales se hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y se haya cumplido con el pago de las multas impuestas y con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera. En este supuesto, el titular de la actividad minera deberá comunicar por escrito a la DGAAM y a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y que sean informadas por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo.

Artículo 9.- Contenido del Estudio Ambiental a presentar ante la Autoridad Competente.

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente, conforme a lo establecido en el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

9.1 La información y estudios requeridos para el Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente, conforme al marco normativo vigente, respecto de aquellas actividades que se planeen realizar o continuar.

9.2 Respecto de las instalaciones o actividades realizadas sin estar amparadas en la correspondiente certificación ambiental, adicionalmente deberá considerarse:

9.2.1 Descripción detallada de las instalaciones mineras y actividades mineras o proyectos realizadas y/o ejecutados sin estar amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental.

9.2.2 La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales y sociales que se hayan ocasionado o se vienen produciendo por la realización de las referidas actividades mineras o proyectos.

9.2.3 El Plan de Remediación Ambiental con la identificación y descripción detallada de las medidas de mitigación o remediación ambiental a implementar y las medidas de manejo ambiental a considerar durante su ejecución; así como la fundamentación de cómo es que tales medidas garantizan la viabilidad ambiental del proyecto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9.2.4 Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar la viabilidad ambiental del proyecto.

9.2.5 La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que corresponda efectuar por los impactos negativos ocasionados sobre la base de los costos necesarios para su remediación.

9.2.6 El presupuesto detallado y cronograma mensualizado de las medidas de mitigación, remediación y compensación ambiental a ejecutar respecto de las actividades ya realizadas.

9.2.7 Garantía financiera por el 100 % del monto necesario para ejecutar lo señalado en el punto 9.2.6. Esta garantía se disminuirá anualmente de acuerdo al cronograma aprobado, ejecutado y fiscalizado.

9.2.8 Fotografías de las áreas afectadas.

Artículo 10.- Del procedimiento de evaluación

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente al que refiere el artículo 8 del presente decreto supremo deberá ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos.

Para la aprobación de estos estudios, el titular de la actividad minera deberá acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella; así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental, en aquellos casos señalados en el artículo 8 del presente decreto supremo.

Artículo 11.- De la improcedencia de la evaluación de estudios de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente decreto supremo, en todos aquellos procedimientos administrativos de aprobación de estudios ambientales en trámite, en los que se constate que alguna o todas las actividades planteadas como parte del proyecto minero respecto del cual se solicita la certificación ambiental, se encuentran en ejecución o ya ejecutadas, la autoridad competente deberá declarar improcedente la aprobación de la solicitud, bajo responsabilidad.

En tales casos, corresponde la paralización de las actividades no autorizadas y la presentación del Plan de Remediación Ambiental a que se refieren los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto supremo, sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones que puedan imponer la autoridad a cargo de la fiscalización minera, las cuales pueden implicar el retiro o demolición de las infraestructuras o construcciones realizadas sin la autorización correspondiente.

Artículo 12.- Responsabilidad por elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental El titular de la actividad minera y/o las empresas autorizadas para la elaboración de los Planes de Remediación Ambiental y/o de los Estudios Ambientales y/o los profesionales que participen en su elaboración, asumen la responsabilidad por la información falsa o deficiente que de manera negligente o intencional se presente ante la autoridad competente. Dichas empresas y profesionales que la integran serán inhabilitados del Registro correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 13.- De la prohibición de aprobar nuevas Certificaciones Ambientales y otorgar autorizaciones.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Autoridad Competente no podrá aprobar nuevas Certificaciones Ambientales o modificaciones de alguna preexistente, correspondientes a aquellos titulares de la actividad minera respecto de los cuales la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera informe por escrito del incumplimiento en la ejecución de algún Plan de Remedación Ambiental a cargo de dicho titular; o respecto de aquellos que, estando obligados, no hayan cumplido con presentar para su aprobación el correspondiente Plan de Remedación Ambiental.

Las autoridades del sub sector minería están sujetas a la misma prohibición, respecto de los permisos, licencias o autorizaciones que les corresponda otorgar conforme a sus competencias.

Esta prohibición subsistirá en caso de transferencia de la Unidad Minera, cambio de razón social o cesión minera a personas naturales o jurídicas vinculadas económica o societariamente.

Artículo 14.- Aplicación supletoria

Esta norma se rige supletoriamente por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas; y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por sus respectivas normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, tales como el Decreto Supremo N° 016-93-EM y Decreto Supremo N° 028-2008-EM.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo del Ministros, el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Modificación del inciso 3. del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica.

Modifíquese el inciso 3. del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.”

“Artículo 20.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

a) Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.

b) En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los

Sistema Peruano de Información Jurídica

límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.

c) Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.”

Segunda.- Sanciones a imponer por actividades que no cuenten con certificación ambiental, autorizaciones o incumplan con el Plan de Remediación Ambiental, para la mediana y gran minería.

El OSINERGMIN, en un plazo máximo de 60 días hábiles deberá aprobar la tipificación de las infracciones administrativas que se desprenden del presente decreto supremo, así como determinar las sanciones a aplicar, entre otros aspectos, conforme a sus facultades señaladas en el artículo 13 de la Ley N° 28964.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la presentación del Estudio Ambiental.

Los titulares mineros podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 8, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo. Igual plazo tienen los titulares mineros en el supuesto del primer párrafo del artículo 11. El Plazo máximo para presentar el Estudio Ambiental correspondiente será de 6 meses contados a partir de la fecha de acogimiento. Serán rechazados los Estudios Ambientales presentados por titulares de actividades que no se hayan acogido expresamente al presente decreto supremo dentro del plazo de 30 días hábiles antes referido.

SEGUNDA.- Plazo para regularizar la obtención de permisos por parte de la Dirección General de Minería

En el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo, los titulares de la actividad minera cuyas plantas de beneficio vienen operando irregularmente, deberán regularizar la obtención de las autorizaciones de construcción y autorizaciones de funcionamiento. Para el cumplimiento de esta obligación deberán presentar a la Dirección General de Minería, el expediente técnico, los requisitos y las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo precisado en el “Formato 02”, aprobado con Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM/DGM.

Esta disposición será aplicable también a los titulares de la actividad minera que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, tengan iniciados procesos de regularización de obtención de autorizaciones de construcción y/o funcionamiento.

TERCERA.- Modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas e inclúyase el procedimiento de aprobación del Plan de Remediación Ambiental.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas